

## Libro III, Título I, Letra H Situaciones Especiales

# Capítulo II. Afiliados exentos de cotizar

---

### 1. Cotización obligatoria

a) De acuerdo a lo señalado en el artículo 69, inciso primero del D.L. N° 3.500, se encuentran exentos de cotizar en sus cuentas de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones y rentas imponibles, los siguientes trabajadores dependientes:

i. Afiliados hombres mayores de 65 años de edad y afiliadas mujeres mayores de 60 años de edad, respectivamente.

ii. Afiliados pensionados en este Sistema por vejez o invalidez total.

**Nota de actualización: La Norma de Carácter General N° 79, de fecha 6 de febrero de 2013, eliminó el segundo párrafo original de esta letra.**

b) Los afiliados trabajadores dependientes que cumpliendo los requisitos señalados en el numeral i) de la letra a. anterior deseen acogerse a la exención dispuesta en el artículo 69, inciso primero, del D.L. N° 3.500, deberán así comunicarlo a su empleador y a la respectiva Administradora, por escrito, pues de lo contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, el respectivo empleador se encuentra obligado a practicar la retención de sus cotizaciones de la remuneración que les pague y a enterarlas en la Administradora. En este último caso corresponde el pago de una cotización adicional diferenciada, con excepción de las mujeres de 60 o más años de edad y menores de 65 años, respecto de las cuales el empleador debe continuar con el pago de la cotización para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia. La exención de cotizar sólo produce efectos desde que se manifiesta sin que sea procedente efectuar la devolución de lo pagado con anterioridad por este concepto. A su vez, los afiliados pensionados señalados en el numeral ii) de la letra a) anterior, que deseen continuar cotizando, deberán así comunicarlo por escrito a su empleador y a la respectiva Administradora. En dicho caso y en virtud de lo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, el respectivo empleador se encuentra obligado a practicar la retención de sus cotizaciones de la remuneración que les pague y a enterarlas en la Administradora. Si la Administradora recauda cotizaciones de un afiliado registrado como pensionado y no cuenta con la copia de la notificación que debiera haberle remitido el afiliado, ésta deberá requerírsela por escrito, debiendo indicarle además que, si en el futuro decidiera dejar de cotizar acogiéndose a la exención establecida en el inciso primero del artículo 69, del D.L. N° 3.500, deberá también comunicarlo por escrito a su empleador con copia a la AFP.

**Nota de actualización: Esta letra fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 79, de fecha 6 de febrero de 2013. A su vez, la última oración fue agregada por la Norma de Carácter General N° 129, de fecha 30 de octubre de 2014.**

c) Las cotizaciones obligatorias que opten por efectuar estos afiliados sólo pueden ser destinadas a los Fondos de Pensiones Tipo C, D y E. No quedan afectos a esta restricción aquella parte del saldo que exceda el capital necesario para financiar una pensión igual o superior al 70% del promedio de remuneraciones de los últimos 120 meses anteriores a la solicitud de pensión y al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario vigente. El cumplimiento de este requisito se deberá verificar cuando el afiliado solicite el traspaso de fondos y cada vez que se recalcule la anualidad o se efectúe un recálculo extraordinario.

**Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 52 de fecha 13 de julio de 2012.**

d) El destino de las cotizaciones precedentemente señaladas será el siguiente, según sea el caso:

i. En el caso de afiliados no pensionados, las cotizaciones pasarán a incrementar la cuenta de capitalización individual y formarán parte del saldo utilizado para el cálculo de la pensión de

vejez, considerando todas aquellas cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas con anterioridad a la fecha de la solicitud de pensión.

ii. En el caso de afiliados pensionados, éstos podrán una vez al año, disponer en cualquier momento del saldo acumulado en el año anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- Si el afiliado se encontrare acogido a la modalidad de retiros programados, renta temporal o renta vitalicia inmediata con retiro programado, la Administradora deberá efectuar el recálculo de la anualidad considerando el nuevo saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual.

- Si el afiliado se encontrare percibiendo una pensión de vejez o invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o diferida, podrá utilizar el saldo acumulado para repactar el monto de la renta contratada, entendiéndose que el afiliado transferirá el nuevo saldo acumulado, a la Compañía de Seguros que le estuviese pagando el mismo tipo de pensión. En este caso, la AFP deberá emitir el correspondiente "Certificado de Saldo - Pensión Adicional" de este Título, quedando excluida de la obligación de remitirlo al SCOMP.

El certificado precedentemente señalado, deberá ser presentado por el afiliado en la Compañía de Seguros que tiene contratada la renta vitalicia, a fin de que ésta proceda a ofrecerle la repactación de su renta vitalicia. Si el afiliado decide repactar la renta vitalicia deberá presentar la correspondiente cotización de la Compañía de Seguros y manifestar expresamente su decisión de repactar su contrato de renta vitalicia, suscribiendo en la Administradora el formulario "*Decisión de Repactar Renta Vitalicia*". El formulario debidamente suscrito formará parte del Expediente de Pensión. Una copia se entregará al afiliado.

**Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del formulario la Administradora deberá informar por escrito a la Compañía de Seguros a fin de que éste proceda a emitir el endoso de la respectiva póliza. El pago de la prima única, deberá realizarse previa recepción del endoso de la póliza, a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al de recepción de dicho endoso.

- Si el afiliado se encontrare percibiendo una pensión de vejez o invalidez bajo la modalidad de seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, podrá utilizar el saldo acumulado para contratar otra renta vitalicia con otra Compañía de Seguros la cual no podrá ser inferior a la Pensión Básica Solidaria, o para acogerse a retiros programados. En este caso el afiliado deberá suscribir una Solicitud de pensión adicional, de acuerdo al formulario definido en el Anexo N° 1 de este Título. El otorgamiento de esta pensión se regirá por los mismos plazos y procedimientos definidos para una solicitud de pensión de vejez. Es decir, su fecha de devengamiento será a contar de la fecha de la solicitud de pensión, la Administradora deberá ingresar al SCOMP el correspondiente certificado de saldo y la opción del pensionado se regirá por las mismas normas que regulan la selección de modalidad de pensión.

**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

Igual tratamiento tendrá el afiliado que se encontrare percibiendo una pensión de invalidez cubierta por el seguro de acuerdo a las disposiciones legales anteriores al 1º de enero de 1988, y desee utilizar el saldo acumulado por cotizaciones posteriores a la pensión de invalidez, para contratar una renta vitalicia con la misma u otra Compañía de Seguros, o acogerse a retiros programados.

- Si el afiliado desee retirar dichos fondos como Excedente de Libre Disposición, deberá cumplir en ese momento con los requisitos que establece la ley. Aquellos pensionados que hayan tenido derecho a Excedente de Libre Disposición y soliciten el beneficio con posterioridad, cumpliendo los requisitos para ello, pueden disponer una vez al año, en cualquier momento, del saldo acumulado en el año anterior.

- Asimismo, podrá destinar parte de dichos fondos para contratar una pensión por alguna de las modalidades que señala la ley, que le permita cumplir con los requisitos y retirar como Excedente el saldo sobrante, si correspondiere.

e) Los afiliados acogidos a pensión de invalidez parcial conforme a un primer dictamen o los afiliados declarados inválidos que se encontraren dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el

inciso cuarto del artículo 4º del D.L. N° 3.500, que continuaren trabajando como dependientes, deberán efectuar la cotización de salud, que establece el artículo 84 y la cotización a que se refiere el artículo 17, de este cuerpo legal. Esta última formará parte del capital acumulado por el afiliado. Con todo, estos afiliados estarán afectos a una cotización adicional diferenciada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del D.S. N° 57, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento del D.L. N° 3.500, es decir, los empleadores estarán exentos de enterar la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.

**Nota de actualización: Este letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 213, de fecha 1 de diciembre de 2017.**

f) En el caso de afiliados declarados inválidos parciales que se encuentren percibiendo pensiones originadas por un segundo dictamen, las cotizaciones que efectúen al fondo de pensiones incrementarán el saldo retenido.

**2. Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos y planes de ahorro previsional voluntario individual o colectivo.**

a) Los trabajadores pensionados podrán efectuar cotizaciones voluntarias, participar de planes de ahorro previsional voluntario individual o colectivo o sus empleadores enterarles Depósitos Convenidos, aún cuando se encuentren acogidos a la exención establecida en el artículo 69, inciso primero, del D.L. N° 3.500, respecto de la cotización obligatoria.

b) Las cotizaciones voluntarias y el ahorro previsional voluntario individual o colectivo que los afiliados efectúen en forma posterior a la solicitud de pensión podrán ser retiradas, traspasadas a otra AFP o a una Institución Autorizada o destinadas a pensión de acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del Capítulo I de la Letra A del presente Título.

**Nota de actualización: Este letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

c) Los Depósitos Convenidos correspondientes a aquellos afiliados pensionados incrementarán el saldo constituido para pensión. En el caso de afiliados declarados inválidos parciales en virtud de un segundo dictamen estos recursos incrementarán el saldo retenido.

d) Si la Administradora donde el trabajador pensionado mantiene su afiliación vigente se entera de la existencia de Depósitos Convenidos enterados a nombre de este trabajador en otra Administradora o Institución Autorizada, deberá solicitar su traspaso a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tomó conocimiento de su existencia. . El destino de estos fondos será el señalado en la letra e) del número 1 anterior, no obstante la Administradora podrá efectuar un recálculo extraordinario de la anualidad si el afiliado lo solicita expresamente.

**3. Bono por Hijo Nacido Vivo**

Si luego de pensionarse ingresan recursos a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de una afiliada por concepto de bonificación por hijo nacido vivo, la Administradora deberá notificar a la afiliada, informándola de las opciones a las cuales tiene derecho. La notificación deberá efectuarse mediante correo electrónico, certificado, ordinario, privado o notificación personal, según lo estime conveniente la Administradora y dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles contado desde la fecha de ingreso de los fondos a la cuenta de capitalización individual. En dicha notificación se deberá informar a la afiliada de las opciones y del plazo que dispone para hacerlas efectivas, según corresponda.

Las opciones a que tiene derecho una afiliada pensionada son las que a continuación se detallan:

a) La afiliada que haya tenido derecho a retirar fondos desde sus cuentas personales como Excedente de Libre Disposición podrá también retirar estos recursos, de acuerdo al procedimiento normado en el número 1 de la Letra G del presente Título, debiendo cumplir en ese momento con los requisitos que establece la ley.

b) La afiliada podrá solicitar a la Administradora el recálculo de su pensión y dependiendo de la modalidad de pensión a la cual se encuentre acogida, se deberá proceder de acuerdo a las siguientes instrucciones:

i. Retiro Programado: La afiliada podrá solicitar el recálculo de su pensión en cualquier momento desde el ingreso de los fondos a la cuenta individual. En ese caso, la Administradora deberá recalcular la anualidad a más tardar en el mes siguiente al de la solicitud del recálculo. Cuando la afiliada no solicite el recálculo, la Administradora deberá proceder a éste en el mismo mes calendario en que se devengó la pensión correspondiente, situación que deberá ser informada a la afiliada en la misma notificación señalada en el primer párrafo de este número.

ii. Renta Vitalicia Inmediata: en esta modalidad la afiliada podrá optar por repactar la pensión ya contratada, contratar una nueva renta vitalicia con otra Compañía de Seguros, o acogerse a la modalidad de retiro programado.

iii. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: Si la afiliada se encuentra recibiendo renta temporal, la Administradora deberá proceder de acuerdo a las instrucciones impartidas en el numeral i anterior (Retiro Programado). Si la afiliada está recibiendo la renta vitalicia, podrá repactar la pensión ya contratada, contratar una nueva renta vitalicia con otra Compañía de Seguros, o acogerse a la modalidad de retiro programado.